



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Lima, 16 de febrero de 2023

Señor

Idelso Manuel García Correa

Presidente de la Comisión Especial para la elección del Defensor del Pueblo

Presente. -

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente a nombre de los trabajadores y trabajadoras de la Defensoría del Pueblo que integran nuestro sindicato y, a su vez, referirnos al proceso de elección del Defensor del Pueblo que viene llevando a cabo la Comisión Especial que usted preside.

Como es de conocimiento público, el 31 de mayo de 2022 el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de amparo contra el proceso congresal de elección del Defensor/a del Pueblo debido a que éste no contaba con un reglamento e incumplía diversas disposiciones legales y constitucionales para garantizar un proceso meritocrático, transparente y con participación ciudadana. El juez constitucional admitió la demanda y ordenó, a través de una medida cautelar, “suspender de manera provisional el actual procedimiento de elección del nuevo Defensor del Pueblo”, hasta que se culmine la tramitación del proceso principal. A través de la Resolución N°5 del 2 de febrero de este año, dicha medida cautelar fue ampliada en sus efectos respecto de quienes hasta esa fecha integraban la nueva Comisión Especial, los congresistas Elvis Hernán Vergara Mendoza, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Patricia Rosa Chirinos Venegas, Alejandro Muñante Barrios, Luis Arturo Alegría García, Eduardo Enrique Castillo Rivas e Idelso Manuel García Correa.

Como es de apreciarse del tenor de la resolución que admite la medida cautelar, el Juez Constitucional no ordena la suspensión permanente del proceso de elección del Defensor/a del Pueblo, ni busca -como se ha pretendido malinformar- cuestionar la atribución constitucional del Congreso de la República de realizar dicho proceso. Se trata de una medida de carácter temporal, que solo pretende asegurar el cumplimiento de lo que se resuelva en la sentencia de fondo.

Por otro lado, con relación a los cuestionamientos señalados en la sesión de la Comisión Especial del pasado 14 de febrero, relacionados con la habilitación del juez constitucional Jhon Paredes para suscribir la Resolución N°5 bajo el supuesto de que se encontraría de vacaciones, es preciso aclarar lo siguiente:

1. El 30 de enero de este año se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Administrativa N° 000052-2023-P-CSJLI-PJ de la Presidencia de la

RU 1069254



Corte Superior de Justicia de Lima, en cuyos considerandos señala “La Coordinación de Recursos Humanos a través del informe de vistos rectificando su informe anterior ha señalado que determinados magistrados no cumplían con su récord vacacional exigido y por tanto no deberían salir de vacaciones durante el periodo del 1 de febrero al 2 de marzo del 2023, razón por la cual resulta menester realizar las precisiones correspondientes.” Dicha resolución, por lo tanto, complementa y rectifica la Resolución Administrativa N° 000045-2023-P-CSJLI-PJ del 20 de enero para redefinir la conformación de las salas vacacionales y los despachos judiciales. En el caso específico del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, a cargo del caso que nos compete, dispuso lo siguiente:

Artículo Tercero.- Precisar en los siguientes órganos jurisdiccionales:

- (...)

- El 7° Juzgado Civil Transitorio cargo de la Jueza Ana Del Rosario Osorio Sosa.

*La Jueza Gisela Haydee Ocaña Chalco, Jueza Supernumeraria de los Juzgados Civiles y Constitucionales de Lima **atenderá los despachos del 3° Juzgado Constitucional del 3 de febrero al 2 de marzo del 2023** (subrayado nuestro)*

2. La Resolución N°5 se emitió el 2 de febrero de 2023, conforme consta en la firma electrónica que aparece en dicho documento; esto es, dentro del período en el que el juez Paredes se encontraba laborando a cargo del Tercer Juzgado Constitucional de Lima.
3. Por lo tanto, queda claro que el Juez Jhon Paredes se encontraba perfectamente habilitado para suscribir la Resolución N°5 con la que se ordena suspender temporalmente el proceso congresal de elección del Defensor o Defensora del Pueblo, hasta que se emita resolución sobre el fondo.
4. Es preciso recordar, además, que la resolución emitida por el juez constitucional responde a un pedido del Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo presentado mediante escrito de fecha 10 de enero de este año.

La obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones judiciales forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en retirada jurisprudencia. Así también lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, que en su sesión extraordinaria del 8 de julio de 2021 acordó expresar lo siguiente:

1. En un estado constitucional de derecho, la potestad de resolver conflictos recae en el Poder Judicial. En el ejercicio de esta función jurisdiccional, los jueces y juezas garantizan plenamente los derechos fundamentales de las personas: sus decisiones, en las materias que son de su competencia, son motivadas, bajo responsabilidad.



2. Las decisiones judiciales, por mandato constitucional, son de obligatorio cumplimiento para toda persona; sin perjuicio de que las mismas puedan ser impugnadas. **Los altos funcionarios del Estado tienen en esto una doble responsabilidad constitucional, pues corresponde a ellos el respeto al estado constitucional de derecho, así como al ordenamiento jurídico vigente.** La discrepancia debe ser canalizada por los cauces democráticos y constitucionales. (subrayado nuestro)

3. La crítica a las decisiones judiciales no puede significar en forma alguna una falta de respeto a la investidura del juez o jueza.

Por las consideraciones antes mencionadas, Señor Congresista, le invocamos a que, en su calidad de representante de los ciudadanos y ciudadanas de nuestro país, reflexione sobre la necesidad de que el proceso de elección de Defensor del Pueblo goce de la mayor legitimidad posible, e impulse el acatamiento de la mencionada resolución judicial; más aún, dado el contexto de seria crisis del sistema democrático de gobierno que enfrentamos, que demanda un mayor esfuerzo de todas las fuerzas democráticas representadas en el Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Magali Judith González Manco
Secretaria General
Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo
mgonzalez@defensoria.gob.pe
969 426630

*Se adjunta copia de la Resolución Administrativa N° 000052-2023-P-CSJLI-PJ